



TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **995/2025** relativo a las diligencias de **JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO**, promovido por [REDACTED].

R E S U L T A N D O :

1º. Que por escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial en **veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco** compareció la señora [REDACTED], promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información testimonial, a fin de acreditar hechos relativos a la relación de concubinato y dependencia económica que haber tenido con el señor [REDACTED], fundándose para ello en los hechos y preceptos de derecho que resume en su escrito inicial.

2º. Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha solicitud, mediante proveído de fecha **nueve de octubre del año dos mil veinticinco** se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se señaló fecha y hora para el desahogo de la información testimonial ofrecida por la promovente. Asimismo, se ordenó dar vista al **Fiscal** adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, quien no opuso objeción alguna.

3º. Una vez desahogada la información testimonial, y atento al estado de los autos, se turnaron los mismos a la vista de la

suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

CONSIDERANDO:

I. Que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California que disponen lo siguiente: "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla"; "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"; "Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: I. De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar".

II. En el presente asunto, la promovente [REDACTED] esencialmente manifestó que **en el año dos mil catorce** inicio una relación de concubinato con el señor [REDACTED], viviendo juntos como pareja, ostentándose como esposos, pero libres de matrimonio, asimismo que procrearon una hija de nombre [REDACTED], aunado a que su ultimo domicilio que habitaron en común fue en [REDACTED], además que en fecha **siete de diciembre del año dos mil veinte** el señor [REDACTED], falleció por heridas penetrantes y heridas perforantes de torax por disparos de proyectiles de arma de fuego, finalmente manifestando que durante todo el tiempo que estuvieron juntos la promovente fue dependiente económica del señor antes citado.

III. Cabe señalar que en el artículo **1522** del Código Civil del Estado de Baja California, se reconoce a la figura del concubinato, al disponer en lo que aquí interesa lo siguiente: **Artículo 1522.** La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (I, II, III, IV, V, VI)".

IV. A juicio de quien resuelve, para efectos de declarar la relación de concubinato, es necesario que se acredite sin lugar a dudas cualquiera de las hipótesis que se señalan a continuación: *primera*, que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos, o *segunda*, **que hayan tenido hijos en común**; lo anterior, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de interpretación jurisprudencial, de registro digital: 195243, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 513, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia

inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

V. También ha quedado demostrado que durante la vigencia de su relación sentimental, la promovente [REDACTED] [REDACTED], **cohabitaron en el mismo domicilio**, así como también con las impresiones fotográficas que a continuación se describen:

Seis fotografías exhibidas en autos en donde se aprecia la convivencia del difunto [REDACTED] con la promovente [REDACTED] y su hija de nombre [REDACTED] visible a fojas 11-12 de actuaciones.

Instrumentales que relacionadas entre sí **y con la prueba testimonial desahogada en autos**, se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 329, 411 bis, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditado el domicilio común que habitaron la promovente [REDACTED] **y el difunto [REDACTED]**, durante su unión sentimental, colmándose así la primera hipótesis en estudio, para la actualización del concubinato.

Robustece lo anterior la tesis pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de registro digital: 168367, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 986, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La

unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VI. Finalmente, tomando en cuenta el objeto y naturaleza de las presentes diligencias, tenemos que, de la *prueba testimonial* ofrecida por la promovente y desahogada en fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco**, a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], se desprende que a preguntas que en forma verbal y directa se les formularon.

"A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA HOY PROMOVENTE SRA. [REDACTED].-CALIFICADA DE LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: DE TODA LA VIDA, PORQUE ES MI HIJA.- Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: DE TODA LA VIDA YA QUE ES MI HERMANA.- - A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCIÓ AL SR. [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO SI LO CONOCÍ, DESDE DOS MIL CATORCE, LO CONOCI PORQUE ERA MI YERNO. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: SI, DESDE EL DOS MIL CATORCE, PORQUE ESTABA EN CONCUBINATO CON MI HERMANA, EMPEZABA LA RELACION. - - - A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE RELACIÓN EXISTÍA ENTRE LA PROMOVENTE Y EL SR. [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: CONCUBINATO. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: CONCUBINATO. - - - A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA PROMOVENTE Y EL SR. [REDACTED] PROCREARON HIJOS.- CALIFICADA DE LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: SI, UNO, [REDACTED], DE DIEZ AÑOS. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: SI UNA HIJA LLAMADA [REDACTED], DE DIEZ AÑOS DE EDAD. - - - A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI LA PROMOVENTE Y EL SR. [REDACTED]

ESTABLECIERON ALGÚN DOMICILIO EN COMÚN.- CALIFICADA DE LEGAL.-
EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: *SI,* [REDACTED]
[REDACTED], EN ESTA CIUDAD. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: *SI, ES* [REDACTED]
[REDACTED]. - - - A LA
SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI EL SR. [REDACTED]
[REDACTED] **FALLECIÓ.- CALIFICADA DE LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO** *SÍ*
FALLECIÓ, EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO:
SI FALLECIO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. - - - A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL
TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE EL ÚLTIMO DOMICILIO EN EL CUAL HABITO
EL FINADO [REDACTED]. **CALIFICADA DE LEGAL.- EL PRIMER**
TESTIGO CONTESTO: *SI, EN* [REDACTED]
[REDACTED], EN ESTA CIUDAD. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: *SI EN* [REDACTED]
[REDACTED]. - - - A LA
OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI LA PROMOVENTE Y EL SR.
[REDACTED] **TENÍAN EL MISMO DOMICILIO.- CALIFICADA DE**
LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: *SÍ, SI LO TENÍAN.* Y EL SEGUNDO TESTIGO
CONTESTO: *SÍ, CORRECTO, VIVIAN JUNTOS, YO VIVIA CON ELLOS. - - - A LA NOVENA.- QUE*
DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA PROMOVENTE DEPENDÍA
ECONÓMICAMENTE DEL SR. [REDACTED]. **- CALIFICADA DE LEGAL.-**
EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: *SÍ, DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE, ESO LO SÉ PORQUE*
VIVAN CON NOSOTROS. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: *SÍ, DEPENDIA ECONOMICAMENTE*
DE EL, ELLA ERA AMA DE CASA, EL ERA EL QUE TRABAJABA Y ELLA CUIDABA A LA NIÑA Y EL
TRAÍA EL DINERO A LA CASA. - - - A LA DÉCIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE
CONSTA SI EL SR. [REDACTED], **ESTABA CASADO.- CALIFICADA DE**
LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: *NO ESTABA CASADO NUNCA SE CASÓ.* Y EL
SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: *NO ESTABA CASADO Y NUNCA SE CASÓ . - - - A LA DÉCIMA*
PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.-
CALIFICADA DE LEGAL.- EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: *SÍ, PARA QUE PUEDA ELLA SER*
APOYADA, AYUDADA ECONÓMICAMENTE PARA QUE PUEDA COBRAR SU AFORE, INFONAVIT Y
TODAS LAS PRESTACIONES DE LEY QUE LE OTORGA EL GOBIERNO Y LA PUEDAN SEGUIR
ATENDIENDO EN EL SEGURO. Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: *SÍ, ES PARA ACREDITAR*
QUE [REDACTED] *DEPENDÍA ECONOMICAMENTE DE* [REDACTED]
[REDACTED] *Y ES PARA QUE PUEDA COBRAR LA PENSIÓN INFONAVIT AFORE Y TODAS LAS*
PRESTACIONES DE LEY POR SU CONCUBINATO Y QUE PUEDA SEGUIR TENIENDO ATENCIÓN
MEDICA EN EL SEGURO SOCIAL. - - - A LA DÉCIMA SEGUNDA.- A LA RAZÓN DE SU DICHO.-
EL PRIMER TESTIGO CONTESTO: *ME CONSTA TODO LO MANIFESTADO PORQUE ELLOS*
VIVÍAN EN LA MISMA CASA DONDE YO VIVO . Y EL SEGUNDO TESTIGO CONTESTO: *ME CONSTA*
TODO LO MANIFESTADO PORQUE VIVÍ CON ELLOS, A MI HERMANA LA CONOZCO DE TODA LA
VIDA ÉL ES MI CUÑADO Y LO CONOZCO A LAS FECHAS COMENTADAS ANTERIORMENTE. (Sic).

Testimonios que se valoran en su integridad, conforme al prudente arbitrio de la suscrita Juez, en los términos que prevé el artículo **413** del Código Adjetivo Civil, resultando que coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental, ya que los testigos conocen por sí mismas los hechos sobre los que declararon, sin inducción ni referencia

de persona alguna, y por ende, lograron justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, en virtud de ser respectivamente **madre y hermana de la promovente**; por lo que adminiculadas con el resto de probanzas desahogadas en las presentes diligencias, resultan *eficaces* para tener por comprobada la relación de concubinato que existió entre los antes mencionados.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.8o.C. J/24 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Así como en la siguiente tesis de registro digital: 203771, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 528, tipo aislada:

DOMICILIO. PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR EL. En atención a que una persona puede ser propietaria de diversos bienes inmuebles, la prueba documental por sí sola, no constituye el medio idóneo para acreditar su domicilio, pues tal medio de convicción, lo más que puede confirmar es el extremo primeramente anotado, siendo, en consecuencia, la prueba testimonial, adminiculada con otra probanza, los medios por los cuales se puede demostrar el hecho de que el quejoso habitualmente radica y vive en determinado lugar, probando así su domicilio.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

VIII. Por lo que al adminicular los medios de prueba ofrecidos por la promovente, analizados y valorados en la presente

resolución, fundado además en el principio de **buena fe** que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas, se tiene por tanto por acreditado, salvo prueba en contrario, que la promovente [REDACTED], y el señor [REDACTED], **sostuvieron** una relación de concubinato *desde el año dos mil catorce hasta la fecha de su fallecimiento en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte*, dentro de la cual ambas personas cohabitaron de manera continua en el mismo domicilio durante un periodo mayor a cinco años.

Sirve de apoyo a esta determinación, la siguiente tesis de registro digital: 2008255, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, Tipo: Aislada:

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común - como la que existe en el matrimonio, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Se dejan a salvo los derechos para que cualquier persona que se sienta con igual o mejor derecho, lo haga valer en la vía y forma que

estime pertinente.

IX. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 91, 322, fracciones II, IV, 323, 329, 351, 405, 413, 414, 418 y 878 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de jurisdicción voluntaria, intentada por la señora [REDACTED].

SEGUNDO. Atento al principio de buena fe que deben observar las instituciones, ante la inexistencia de dato alguno que desvirtúe el sentido de las diligencias promovidas y salvo prueba en contrario, se reconoce el estatus de concubinato que existió entre la promovente [REDACTED] y el señor [REDACTED] desde ***el año dos mil catorce hasta la fecha de su fallecimiento en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte***, ello sin perjuicio del derecho de terceros.

TERCERO. Una vez que quede firme, expídase copia certificada de la presente resolución a costa de la solicitante.

CUARTO. Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos del último considerando.

QUINTO. Notifíquese Personalmente.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma electrónicamente la suscrita Juez Segundo de lo Familiar **MAESTRA LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria Actuarial en funciones de Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ILSE DANIELA ARECHIGA MORIN** quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1** en su fracción **I, III, 2, 3** en su fracción **I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4** en su fracción **I, II, 11, 12** y **13** del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.
apg

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.